

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"



Lima, 10 de noviembre de 2021

OFICIO N° 622 -2021 -PR

Señora
MARÍA DEL CARMEN ALVA PRIETO
Presidenta del Congreso de la República
Congreso de la República
Presente. -

Tenemos el agrado de dirigirnos a usted, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 107° de la Constitución Política del Perú, a fin de someter a consideración del Congreso de la República, con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros, el Proyecto de Ley que modifica el Código Penal, el Código Procesal Penal, y la Ley de Actualización de la Ley N° 13253 de profesionalización del Contador Público y de creación de los Colegios de Contadores Públicos, conforme a recomendaciones internacionales.

Mucho estimaremos que se sirva disponer su trámite con el carácter de URGENTE, según lo establecido por el Artículo 105° de la Constitución Política del Perú.

Sin otro particular, hacemos propicia la oportunidad para renovarle los sentimientos de nuestra consideración.

Atentamente,


JOSÉ PEDRO CASTILLO TERRONES
Presidente de la República


MIRTHA ESTHER VASQUEZ CHUQUILÍN
Presidenta del Consejo de Ministros



CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Lima, **11** de **noviembre** del **2021**
Según la consulta realizada, de conformidad con
el Artículo 77° del Reglamento del Congreso de
la República: pase la Proposición **N° 677** para
su estudio y dictamen, a la (s) Comisión (es) de:
1. JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS.

HUGO ROVIRA ZAGAL
Oficial Mayor
CONGRESO DE LA REPÚBLICA



EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Ha dado la Ley siguiente:

PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA EL CÓDIGO PENAL, EL CÓDIGO PROCESAL PENAL Y LA LEY DE ACTUALIZACIÓN DE LA LEY N° 13253 DE PROFESIONALIZACIÓN DEL CONTADOR PÚBLICO Y DE CREACIÓN DE LOS COLEGIOS DE CONTADORES PÚBLICOS, CONFORME A RECOMENDACIONES INTERNACIONALES

Artículo 1. Objeto de la Ley

La presente Ley tiene por objeto modificar diversos artículos del Código Penal; el Código Procesal Penal; y, la Ley de Actualización de la Ley N° 13253 de Profesionalización del Contador Público y de Creación de los Colegio de Contadores Públicos; con el fin de mejorar nuestro marco normativo considerando las recomendaciones y estándares internacionales.

Artículo 2. Modificación de los artículos 198, 199, 393-A, 397-A y 400 del Código Penal

Modifícanse los artículos 198, 199, 393-A, 397-A y 400 del Código Penal, conforme a los textos siguientes:



Firmado digitalmente por MUNIVE
PARIONA Eloy Alberto FAU
20168999926 hard
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 08.11.2021 15:39:05 -05:00

"Artículo 198.- Administración fraudulenta

*Será reprimido con pena privativa de libertad no menor de **dos ni mayor de cinco años y con ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días-multa**, el que, ejerciendo funciones de administración o representación de una persona jurídica, realiza, en perjuicio de ella o de terceros, cualquiera de los actos siguientes:*

- 1. Ocultar a los accionistas, socios, asociados, auditor interno, auditor externo, según sea el caso o a terceros interesados, la verdadera situación de la persona jurídica, falseando los balances, reflejando u omitiendo en los mismos beneficios o pérdidas o usando cualquier artificio que suponga aumento o disminución de las partidas contables.*
- 2. Proporcionar datos falsos relativos a la situación de una persona jurídica.*
- 3. Promover, por cualquier medio fraudulento, falsas cotizaciones de acciones, títulos o participaciones.*
- 4. Aceptar, estando prohibido hacerlo, acciones o títulos de la misma persona jurídica como garantía de crédito.*
- 5. Fragar balances para reflejar y distribuir utilidades inexistentes.*



6. Omitir comunicar al directorio, consejo de administración, consejo directivo u otro órgano similar o al auditor interno o externo, acerca de la existencia de intereses propios que son incompatibles con los de la persona jurídica.
7. Asumir indebidamente préstamos para la persona jurídica.
8. Usar en provecho propio, o de otro, el patrimonio de la persona jurídica.
9. **Utilizar cualquier documento contable, que sustente operaciones inexistentes o simuladas para encubrir pagos a favor de terceras personas, sean estas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras.**"

"Artículo 199.- Contabilidad paralela

El que, con la finalidad de obtener ventaja indebida, mantiene contabilidad paralela distinta a la exigida por la ley, será reprimido con pena privativa de libertad **no menor de dos ni mayor de cinco años y con ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días-multa.**"

"Artículo 393-A. Soborno internacional pasivo

El **funcionario o servidor público extranjero** que acepta, recibe o solicita, directa o indirectamente, donativo, promesa o cualquier otra ventaja o beneficio, para realizar u omitir un acto en el ejercicio de sus funciones Oficiales, en violación de sus obligaciones, o las acepta como consecuencia de haber faltado a ellas, para obtener o retener un negocio u otra ventaja indebida, en la realización de actividades económicas internacionales, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cinco ni mayor de ocho años; inhabilitación, según corresponda, conforme a los incisos 1, 2 y 8 del artículo 36; y, con trescientos sesenta y cinco a setecientos treinta días-multa."

"Artículo 397-A. Cohecho activo transnacional

El que, bajo cualquier modalidad, ofrezca, otorgue o prometa directa o indirectamente a un **funcionario o servidor público extranjero** donativo, promesa, ventaja o beneficio indebido que redunde en su propio provecho o en el de otra persona, para que dicho servidor o funcionario público realice u omita actos propios de su cargo o empleo, en violación de sus obligaciones o sin faltar a su obligación para obtener o retener un negocio u otra ventaja indebida en la realización de actividades económicas o comerciales internacionales, será reprimido con pena privativa de la libertad no menor de cinco años ni mayor de ocho años; inhabilitación, según corresponda, conforme a los incisos 1, 2 y 8 del artículo 36; y, con trescientos sesenta y cinco a setecientos treinta días-multa."



Firmado digitalmente por MUNIVE
PARIONA Eloy Alberto FAU
20168999926 hard
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 08.11.2021 15:39:18 -05:00



"Artículo 400. Tráfico de influencias

El que, invocando o teniendo influencias reales o simuladas, recibe, hace dar o prometer para sí o para un tercero, donativo o promesa o cualquier otra ventaja o beneficio con el ofrecimiento de interceder ante un funcionario o servidor público que ha de conocer, esté conociendo o haya conocido un caso judicial o administrativo, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de seis años; inhabilitación, según corresponda, conforme a los incisos 2, 3, 4 y 8 del artículo 36; y con ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días-multa.

Si el agente es un funcionario o servidor público, **nacional o extranjero**, será reprimido con pena privativa de libertad **no menor de cinco** ni mayor de ocho años; inhabilitación, según corresponda, conforme a los incisos 1, 2 y 8 del artículo 36; y, con trescientos sesenta y cinco a setecientos treinta días-multa."



Artículo 3. Incorporación del artículo 425-A del Código Penal

Incorpórese el artículo 425-A del Código Penal, según el siguiente texto:

“Artículo 425-A Funcionario o servidor público extranjero

Todo aquel que, independientemente de la naturaleza del vínculo que mantenga con las entidades u organismos de un Estado extranjero, cuerpos castrenses, policiales o cualquier agencia de seguridad nacional extranjeras, empresas o sociedades que estén comprendidas en la actividad empresarial de un Estado extranjero y que en virtud de ello actúan como miembro, funcionario, designado, nombrado o representante de estos, incluso si su cargo emana de elección popular. Se incluye a los alcances de lo dispuesto a quienes ejercen estas mismas funciones o roles en los organismos internacionales. En estos casos, la Ley penal peruana se aplica cuando no proceda la inmunidad.”

Artículo 4. Modificación del artículo 342 del Código Procesal Penal

Modifíquese el artículo 342 del Código Procesal Penal, conforme al texto siguiente:

“Artículo 342 Plazo. -

1. El plazo de la Investigación Preparatoria es de ciento veinte días naturales. Sólo por causas justificadas, dictando la Disposición correspondiente, el Fiscal podrá prorrogarla por única vez hasta por un máximo de sesenta días naturales.

2. Tratándose de investigaciones complejas, el plazo de la Investigación Preparatoria es de ocho meses. Para el caso de investigación de delitos perpetrados por imputados integrantes de organizaciones criminales, personas vinculadas a ella o que actúan por encargo de la misma, **así como de investigaciones que requieren asistencia o cooperación judicial internacional por tratarse de delitos de carácter transnacional**, el plazo de la investigación preparatoria es de treinta y seis meses. La prórroga por igual plazo debe concederla el Juez de la Investigación Preparatoria.

3. Corresponde al Fiscal emitir la disposición que declara complejo el proceso cuando:

a) requiera de la actuación de una cantidad significativa de actos de investigación; b) comprenda la investigación de numerosos delitos; c) involucra una cantidad importante de imputados o agraviados; d) demanda la realización de pericias que comportan la revisión de una nutrida documentación o de complicados análisis técnicos; e) necesita realizar gestiones de carácter procesal fuera del país; f) involucra llevar a cabo diligencias en varios distritos judiciales; g) revisa la gestión de personas jurídicas o entidades del Estado; o h) comprenda la investigación de delitos perpetrados por integrantes de una organización criminal, personas vinculadas a ella o que actúan por encargo de la misma.”

Artículo 5. Modificación del inciso a) del artículo 9 y el artículo 10 de la Ley N° 28951, Ley de actualización de la Ley N° 13253, de profesionalización del Contador Público y de creación de los Colegios de Contadores Públicos

Modifíquense el inciso a) del artículo 9 y el artículo 10 de la Ley N° 28951, Ley de actualización de la Ley N° 13253, de profesionalización del Contador Público y de creación de los Colegios de Contadores Públicos, de acuerdo al siguiente texto:



Firmado digitalmente por MUNIVE
PARIONA Eloy Alberto FAU
20168999926 hard
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 08.11.2021 15:39:40 -05:00



"Artículo 9.- Ingresos, rentas y bienes de los colegios de contadores públicos"

Constituyen ingresos, bienes y rentas de los colegios de contadores públicos, para el cumplimiento de sus fines:

a) Los aportes de sus miembros y las multas que se impongan como el resultado de un proceso sancionador (...)"

"Artículo 10.- Potestad sancionadora"

10.1 Los Colegios de Contadores Públicos tienen la facultad de aplicar sanciones por la comisión de infracciones cometidas por los contadores públicos colegiados en su orden en el marco de las competencias referidas en el artículo 3 de la presente Ley, que ejerzan servicios profesionales en las entidades del Sector Público y entidades privadas.

10.2 Constituyen infracciones las siguientes faltas:

1. Faltas leves:

- a. Efectuar el registro contable de una transacción económica sin considerar las normas y procedimientos contables aplicables en las entidades del Sector Público o las entidades privadas, que distorsiona la situación financiera, el rendimiento financiero o los flujos de efectivo de una entidad.
- b. Emitir información contable sin haber cumplido con los procedimientos y técnicas de contabilidad que permitan revelar los hechos económicos, contrario a su naturaleza.
- c. Retener libros contables y documentos que sustenten los registros y operaciones contables.
- d. No mantener actualizado oportunamente los libros contables.
- e. Las demás que se señalen en el Código de Ética Profesional o Estatuto.

2. Faltas graves:

- a. Demorar injustificadamente el atender la información requerida por auditores o fiscalizadores, en cumplimiento de sus funciones profesionales.
- b. Omitir los mandatos legales sobre conservación y cautela de documentos y libros contables.
- c. Las demás que se señalen en el Código de Ética Profesional o Estatuto.

3. Faltas muy graves:

- a. Omitir comunicar al directorio, consejo de administración, consejo directivo, auditor, fiscalizador, autoridades administrativas o jurisdiccionales, acerca de la existencia de operaciones incompatibles con los fines de la entidad del Sector Público o los objetos de las empresas privadas.
- b. Elaborar o presentar estados de situación financiera que no refleje la realidad económica de la entidad del Sector Público o de las empresas privadas.
- c. Hacer uso de documentos que sustenten operaciones inexistentes, como si fueran transacciones reales para justificar gastos o encubrir pagos a favor de terceras personas, naturales o jurídicas, funcionarios públicos nacionales o extranjeros.
- d. Las demás que se señalen en el Código de Ética Profesional o Estatuto.

10.3 Tipos de sanciones: La comisión de actos que constituyen infracciones dan lugar a la imposición de cualquiera de las siguientes sanciones:



Firmado digitalmente por MUNIVE
PARIONA Eloy Alberto FAU
20168999926 hard
Motivo: Day V 8"
Fecha: 08.11.2021 15:39:50 -05:00





- a. **Faltas leves: Amonestación y/o Multa ascendente hasta 0.5 UIT.**
- b. **Faltas Graves: Suspensión temporal en el ejercicio profesional y/o multa de 0.5 UIT hasta 1 UIT.**
- c. **Faltas Muy Graves: Cancelación definitiva de la matrícula del registro del Colegio Profesional y/o multa de 1 UIT hasta 2 UIT.**

La reincidencia o reiteración en la comisión de faltas graves puede determinar la cancelación definitiva de la matrícula del registro del Colegio Profesional y/o la imposición de una multa de 1 UIT hasta 2 UIT.

10.4 Graduación de las sanciones: Las sanciones por la comisión de actos que constituyen infracciones, son graduadas de acuerdo a los siguientes criterios:

- a. **La reincidencia o reiteración en la comisión de las infracciones.**
- b. **Las circunstancias en las que fue cometida la infracción.**
- c. **Grado de participación en el hecho imputado.**
- d. **Concurrencia de diversas infracciones.**
- e. **Perjuicios y efectos que produce la infracción.**
- f. **Gravedad de la infracción cometida.**
- g. **El beneficio indebido resultante por la comisión de la infracción."**

Artículo 6. Incorporación de la Quinta Disposición Complementaria, Transitoria y Final en la Ley N° 28951, Ley de actualización de la Ley N° 13253, de profesionalización del Contador Público y de creación de los Colegios de Contadores Públicos

Incorpórese una Quinta Disposición Complementaria, Transitoria y Final en la Ley N° 28951, Ley de actualización de la Ley N° 13253, de profesionalización del Contador Público y de creación de los Colegios de Contadores Públicos, conforme al texto siguiente:

"QUINTA. - Adecuación de la potestad sancionadora y vigencia

Los Colegios de Contadores Públicos del Perú, en un plazo de ciento veinte (120) días calendario, adecuan sus Códigos de Ética o Estatutos incorporando la facultad de aplicar sanciones por la comisión de infracciones cometidas por los contadores públicos colegiados en su orden, que ejerzan servicios profesionales en las entidades del sector público y entidades privadas, así como graduando las sanciones del numeral 10.3 y tipificando infracciones adicionales a los supuestos que se mencionan en el numeral 10.2 del artículo 10 de la presente Ley".

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

PRIMERA: Actividades de difusión sobre la potestad sancionadora

Los Colegios de Contadores Públicos del Perú realizan actividades de difusión sobre la potestad sancionadora atribuida conforme el artículo 10 de la Ley N° 28951.



Firmado digitalmente por MUNIVE
PARIONA Eloy Alberto FAU
20168999926 hard
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 08.11.2021 15:40:02 -05:00





SEGUNDA: Vigencia

La modificación prevista en el artículo 5 de la presente Ley entra en vigor a partir del 1 de junio de 2022.

Comuníquese al señor Presidente de la República para su promulgación.

En Lima, a los



.....
JOSÉ PEDRO CASTILLO TERRONES
Presidente de la República

.....
MIRTHA ESTHER VÁSQUEZ CHUQUILÍN
Presidenta del Consejo de Ministros

PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA EL CÓDIGO PENAL, EL CÓDIGO PROCESAL PENAL Y LA LEY DE ACTUALIZACIÓN DE LA LEY N° 13253 DE PROFESIONALIZACIÓN DEL CONTADOR PÚBLICO Y DE CREACIÓN DE LOS COLEGIOS DE CONTADORES PÚBLICOS, CONFORME A RECOMENDACIONES INTERNACIONALES

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I – ANTECEDENTES:

La lucha contra la corrupción forma parte de los ejes prioritarios establecidos en la Política General de Gobierno 2021 – 2026 conforme lo establecido en el Decreto Supremo N° 164-2021-PCM publicado el 16 de octubre de 2021, lo que también había sido establecido en su antecedente que es el Decreto Supremo N° 056-2018-PCM, lo que refleja la constante preocupación del Estado peruano en materia anticorrupción a fin de implementar las acciones y medidas que permitan tener un adecuado marco normativo para la prevención y sanción de los actos corruptos.

Esta situación tiene su correlato con las acciones impulsadas en los últimos años, como es la adopción de una Política Nacional de Integridad y Lucha contra la Corrupción mediante Decreto Supremo N° 092-2017-PCM que establece tres ejes de acción vinculados a la mejora de la capacidad preventiva y sancionadora, así como en la identificación de riesgos de corrupción, estableciendo objetivos específicos, metas, responsables y lineamientos resulta un avance significativo en relación a la forma como se venía combatiendo el fenómeno criminal. El Plan Nacional de Integridad y Lucha contra la Corrupción 2018 – 2021 al detallar 69 acciones concretas y proponer un modelo de integridad aplicable a la administración pública, resulto un documento técnico de gran complementariedad.

Sin embargo, el Perú no se ha limitado a un autodiagnóstico o autoanálisis en relación con la actual situación de la corrupción en el país, sino que en cumplimiento de sus compromisos se ha sometido a la evaluación en el marco de los diferentes instrumentos internacionales en materia de lucha contra la corrupción, entre los que destacan: **1)** La Convención Interamericana contra la Corrupción (OEA); **2)** La Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción (ONU); y **3)** La Convención para combatir el Cohecho de Servidores Públicos Extranjeros en Transacciones Comerciales Internacionales (OCDE) ¹.

Al respecto, es pertinente referirnos a este último espacio internacional en la medida que el Estado peruano durante varios gobiernos ha venido realizando las acciones necesarias para progresivamente ir fortaleciendo la vinculación con la Organización para la Cooperación y Desarrollo Económicos (OCDE), realizando estudios conjuntos sobre materias diversas, adhiriéndose a su marco normativo, participando en sus espacios de coordinación y grupos de trabajo, entre otras acciones que a futuro permitan su ingreso como miembro pleno.

En ese marco, la adhesión del Perú a la Convención OCDE antes referida y su incorporación como miembro asociado al Grupo de Trabajo sobre Cohecho en Transacciones Comerciales Internacionales resultaron un importante hito, en la medida que evidenciaba el compromiso en concretar avances que permitan adecuar nuestro ordenamiento jurídico para el combate de soborno nacional pero también de aquella que tiene alcance transnacional.

¹ https://www.oecd.org/daf/anti-bribery/ConvCombatBribery_Spanish.pdf



Teniendo en cuenta ese objetivo, nuestro país ha participado en las evaluaciones en Fase I (2018 -2019) y Fase II (2020 – 2021) realizadas por el mencionado Grupo de Trabajo OCDE, en las cuales ha efectuado un conjunto de recomendaciones operativas y normativas que permitan una mejora sustancial en la lucha contra el cohecho transnacional, así como una real concientización y sensibilización sobre los alcances del indicado delito, entre otros aspectos de importancia.

Siendo esto así, teniendo en cuenta que el Perú en junio del año 2022 debe brindar un informe oral al Grupo de Trabajo sobre Cohecho en Transacciones Comerciales Internacionales de la OCDE sobre el avance en la implementación de las recomendaciones, así como en junio del año 2023 un informe escrito sobre la aplicación de todas las recomendaciones que será de público acceso, resulta imprescindible la presentación del Proyecto de Ley que permita el impulso de las reformas normativas sugeridas por dicho espacio internacional.

En esa línea, un Grupo de Trabajo a nivel de la Comisión de Alto Nivel Anticorrupción se avocó a elaborar una propuesta normativa que atienda la mayoría de las recomendaciones formuladas por la OCDE en los mencionados informes de evaluación, destacando los aportes efectuados por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, la Unidad de Inteligencia Financiera, la Superintendencia del Mercado de Valores, el Poder Judicial, el Ministerio Público, la Secretaría de Integridad Pública de la PCM, la Procuraduría Pública Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios, la Procuraduría Pública Ad Hoc para casos Odebrecht, entre otras entidades públicas y privadas que en determinados momentos efectuaron comentarios y precisiones a los textos que se venían trabajando. Siendo esto así, el Proyecto de Ley que se presenta es fruto del mencionado esfuerzo técnico.

II – JUSTIFICACIÓN DEL PROYECTO DE LEY:

2.1 ANÁLISIS DE LA CONSTITUCIONALIDAD Y LEGALIDAD DE LA PROPUESTA:

El Tribunal Constitucional en diversa jurisprudencia ha señalado que la lucha contra la corrupción es un bien jurídico de relevancia constitucional, relacionado con el principio de buena administración y el paradigma del Estado Constitucional de Derecho. Así, ha indicado expresamente que: “(...) la lucha contra la corrupción es un mandato constitucional que se desprende de los artículos 39º y 41º de la Constitución” (STC No 00006-2006-PCC/TC, f.j. 11) y puntualizando: “[N]o solo cabe considerar que el buen funcionamiento de la Administración Pública constituye un bien de índole constitucional cuya protección podría justificar la intervención del Derecho penal, sino que el propio combate contra toda forma de corrupción goza también de protección constitucional, lo que este Tribunal ha deducido de los artículos 31 y 41 de la Constitución [...], así como del orden democrático previsto en el artículo 43 de la Constitución [...]. Ello resulta coherente con el Preámbulo de la Convención Interamericana contra la Corrupción. (STC No 00017-2011-AI/TC, f.j. 16)”.

Esta circunstancia, como indicamos líneas arriba, explica la adopción de una Política General de Gobierno que establece como uno de sus ejes prioritarios la lucha contra la corrupción, así como la existencia de una Política Nacional de Integridad y Lucha contra la Corrupción, donde -por ejemplo- al referirse a la mejora de la capacidad sancionadora, señala claramente que: “Desde el punto de vista de la normativa penal, todavía requiere ser adaptada sobre la base de estándares internacionales con la finalidad de producir un efecto disuasivo y de poner a disposición suficientes mecanismos que favorezcan la sanción de las prácticas corruptas y faciliten las actividades probatorias en estos delitos.”. En esa misma línea, el Plan Nacional de Integridad y Lucha contra la Corrupción 2018 – 2021 expresa: “Nuestro país participa activamente en diferentes espacios internacionales anticorrupción, en los cuales ha logrado consolidarse y posicionarse. Estos espacios establecen diferentes obligaciones, consideraciones y recomendaciones que los Estados parte deben incorporar.”



Firmado digitalmente por MUNIVE
PARIONA Eloy Alberto FAU
2016899926 hard
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 08.11.2021 15:36:33 -05:00



Por lo demás, es pertinente recordar que conforme al artículo 55° de nuestra Constitución Política los tratados suscritos por el Perú forman parte del derecho nacional, lo que ocurre en el caso de la Convención para combatir el Cohecho de Servidores Públicos Extranjeros en Transacciones Comerciales Internacionales de la Organización para la Cooperación y Desarrollo Económicos (OCDE) aprobada por Resolución Legislativa N° 30769 y ratificada por Decreto Supremo N° 011-2018-RE.

En tal sentido, las reformas normativas contenidas en el Proyecto de Ley buscan avanzar en la implementación de las recomendaciones efectuadas por el Grupo de Trabajo sobre Cohecho en Transacciones Comerciales Internacionales de la OCDE en base al instrumento internacional antes referido, que a nivel legal forma parte del derecho nacional y por ende es factible impulsar una mejora sustancial, además de resultar coherente con el bien jurídico constitucional de lucha contra la corrupción.

2.2 DESCRIPCIÓN DEL PROBLEMA:

El Grupo de Trabajo sobre Cohecho en Transacciones Comerciales Internacionales de la OCDE en la nota de prensa con ocasión de la culminación de la evaluación de nuestro país en Fase II, reconoció el avance en la lucha contra la corrupción nacional, pero a su vez indicó que debemos reforzar las medidas para combatir el cohecho transnacional e incrementar la concientización sobre este delito. Es así como precisaron: *"(...), las partes interesadas peruanas no tienen conocimiento, en general, del delito de cohecho internacional ni de la Convención, a pesar de que muchas empresas del Perú operan a nivel internacional y se exponen a pagar sobornos a servidores públicos. Por lo tanto, Perú debe concientizar urgentemente sobre este delito, en particular a los jueces, fuerzas del orden (incluyendo fiscales, procuradores y policías), las autoridades gubernamentales pertinentes y el sector privado. Una mayor comunicación y difusión sobre estos temas es esencial para aumentar la aplicación y cumplimiento de las leyes de Perú contra el cohecho internacional"*.

En tal sentido, las evaluaciones a las que se ha sometido el Perú tanto en Fase I como en Fase II evidenciaron una brecha entre lo exigido por la Convención para combatir el Cohecho de Servidores Públicos Extranjeros en Transacciones Comerciales Internacionales de la OCDE² y nuestra legislación actual, en particular a nivel del ordenamiento penal que permita fortalecer el combate al cohecho transnacional.



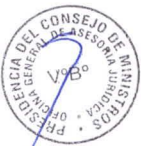
Firmado digitalmente por MUNIVE
PARIONA Eloy Alberto FAU
20168999926 hard
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 08.11.2021 15:36:40 -05:00

Es cierto que el Perú ha tipificado los delitos de cohecho activo transnacional y soborno internacional pasivo establecidos en los artículos 297-A y 393-A del Código Penal, los cuales sancionan al funcionario o servidor público de otro Estado o funcionario de organismo internacional que reciba un donativo, promesa o beneficio indebido, así como también castiga a la persona que realice un ilegal ofrecimiento de dicha naturaleza. Sin embargo, la falta de investigación y procesamiento por dichos ilícitos en el transcurso de los años evidencian que es necesario efectuar reformas colaterales que permitan avanzar en su identificación, lo que en parte también está asociado a un necesario reforzamiento en materia contable y procesal penal.

Lo indicado se desprende de las evaluaciones en Fase I y II efectuadas por el Grupo de Trabajo sobre Cohecho en Transacciones Comerciales Internacionales de la OCDE, dicho espacio internacional ha expresado la necesidad que nuestro país efectúe reformas normativas vinculado a las materias antes indicadas, así se tiene:

- Promulgue el proyecto de enmienda del artículo 342 del Código Procesal Penal y ampliar el plazo de prescripción para las investigaciones que requieran asistencia judicial recíproca.

² https://www.oecd.org/daf/anti-bribery/ConvCombatBribery_Spanish.pdf



- Promulgar con urgencia legislación que defina a un funcionario público extranjero de conformidad con la Convención
- Modificar su legislación para garantizar que el soborno para que un funcionario público extranjero utilice su posición fuera de su competencia autorizada esté prohibido y sujeto a las mismas sanciones como las demás formas de soborno en el extranjero.
- Promulgar un delito de contabilidad falsa que cubra toda la gama de las conductas descritas en la Convención.
- Asegurar que las sanciones contra las personas físicas y jurídicas por contabilidad falsa sean efectivas, proporcionadas y disuasorias.

Cabe indicar, que estas recomendaciones tienen su base en lo dispuesto por la Convención para combatir el Cohecho de Servidores Públicos Extranjeros en Transacciones Comerciales Internacionales de la OCDE y sus recomendaciones anexas, entre las que destaca la Recomendación del Consejo para Fortalecer la Lucha contra el Cohecho de Servidores Públicos Extranjeros en Transacciones Comerciales Internacionales.

Por lo demás, parte de estas recomendaciones también han sido puntualizada por el último Informe de Evaluación al Perú del Mecanismo de Seguimiento de la Convención Interamericana contra la Corrupción de la Organización de Estados Americanos (MESICIC – OEA) del año 2021³, en la que señalan la necesidad de:

- Clarificar, en la legislación penal el concepto de funcionario o servidor público de otro Estado.
- Tomar las medidas que sean necesarias a fin de establecer la obligación de las personas y contadores responsables de asentar los registros contables y de los auditores internos y externos de ponerlas en conocimiento del cuerpo de gobierno de más alto nivel de la organización, del representante legal y los socios en las sociedades, o miembros en las asociaciones, cuando detecten anomalías sobre presuntos actos de corrupción, y denunciarlas ante las autoridades competentes en caso de que éstas puedan constituir un delito de corrupción.



Firmado digitalmente por MUNIVE
PARIONA Eloy Alberto FAU
20168999626 hard
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 08.11.2021 15:36:49 -05:00

2.3 EXPOSICIÓN DE LA PROPUESTA:

La propuesta normativa busca atender la mayoría de las recomendaciones formuladas por el Grupo de Trabajo sobre Cohecho en Transacciones Comerciales Internacionales de la OCDE con la finalidad de que la normativa peruana en la lucha contra el soborno transnacional se encuentre acorde con los parámetros internacionales sobre la materia, particularmente por la Convención para Combatir el Cohecho de Servidores Públicos Extranjeros en Transacciones Comerciales Internacionales de la OCDE.

Es pertinente señalar que la vía más idónea para dicho objetivo es mediante reformas a disposiciones específicas del Código Penal, el Código Procesal Penal y la Ley de Profesionalización del Contador Público y creación de los Colegios de Contadores Públicos del Perú, que precisamente son normas estrechamente vinculadas a las materias que abordan las

³ http://www.oas.org/es/sla/dlc/mesicic/docs/mesicic6_per_final_esp.pdf



recomendaciones del Grupo de Trabajo sobre Cohecho en Transacciones Comerciales Internacionales de la OCDE.

En ese marco, el Proyecto de Ley procede a incorporar en nuestra legislación penal el concepto de funcionario o servidor público extranjero y puntualizarlo en los tipos penales de soborno internacional pasivo y cohecho activo transnacional, así como establecer la posibilidad de ampliar el plazo de investigación en los casos que requieran asistencia de cooperación judicial internacional por tratarse de delitos de carácter transnacional a fin de atender las preocupaciones expresadas en los informes de evaluación de la Fase I y II.

Respecto al soborno destinado al funcionario público extranjero para que utilice su posición fuera de su competencia, se está efectuando el agregado correspondiente en el delito de tráfico de influencias que permita su sanción cuando acontezca una situación como la descrita.

Cabe indicar, que en atención al acápite a) de la Recomendación del Informe de Fase II OCDE vinculados a la contabilidad falsa, que incide en cubrir toda la gama de las conductas descritas en la Convención para Combatir el Cohecho de Servidores Públicos Extranjeros en Transacciones Comerciales Internacionales de la OCDE, la iniciativa legislativa busca efectuar avances en esa dirección -sin perjuicio de a futuro analizarse la pertinencia y necesidad de un tipo penal concreto-, sobre todo en lo relacionado a lograr sanciones sean efectivas, proporcionadas y disuasoria, así se prevé: **a)** Aumento de las penas en los delitos de administración fraudulenta y contabilidad paralela; **b)** Se incluye nuevo supuesto de configuración en el delito de administración fraudulenta; y **c)** Fortalecimiento de la capacidad sancionadores de los Colegios de Contadores Públicos incorporando en su principal marco legal disposiciones vinculadas a la sanción por faltas leves, graves y muy graves, así como permitiendo la incorporación de otras en sus propios Estatutos.

Es pertinente señalar que el aumento de determinadas penas en algunos delitos y el establecimiento de algunos supuestos ilícitos, no resultan gratuitos o injustificados, sino como hemos señalado responde a un análisis efectuado por un importante espacio internacional como es la OCDE, que ha puesto énfasis en avanzar en reformas normativas puntuales que aseguren un marco normativo adecuado para el combate al soborno nacional y transnacional, con lo que se respeta el principio de mínima intervención y también el de proporcionalidad, en la medida que la Organización para la Cooperación y Desarrollo Económicos insiste tanto en su informe de evaluación de la Fase I y Fase II, que Perú debe contar con penas efectivas, proporcionadas y disuasorias por lo que ha recomendado el aumento de las sanciones.

Cabe indicar, que si bien el artículo 20 de la Constitución reconoce expresamente a los colegios profesionales como "instituciones con personalidad de derecho público" lo cual implica que: *"Poseen un ámbito propio de actuación y decisión. En ese sentido, la incidencia constitucional de la autonomía que nuestra Ley Suprema reconoce a los colegios profesionales se manifiesta en su capacidad para actuar en los ámbitos de su autonomía administrativa —para establecer su organización interna—; de su autonomía económica —la cual les permite determinar sus ingresos propios y su destino—; y de su autonomía normativa —que se materializa en su capacidad para elaborar y aprobar sus propios estatutos, claro está dentro del marco constitucional y legal establecido"*⁴, también el Tribunal Constitucional ha señalado que la autonomía de los colegios profesionales no puede ser concebida como absoluta pues estos, como el resto de las instituciones y personas, se desenvuelven en el ámbito del estado constitucional, donde no existen sujetos que desarrollen sus funciones de forma autárquica y aislada.



Firmado digitalmente por MUNIVE
PARIONA Eloy Alberto FAU
20168999926 hard
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 06.11.2021 15:37:00 -05:00



⁴ Fundamento 4 de la Sentencia en el Expediente N° 0027-2005-PI/TC.

Por tanto, en el ámbito sancionador los Colegios Profesionales deben ejercer dicha facultad en atención a una de sus finalidades como es el adecuado control del ejercicio y actuación de sus agremiados, así lo expresó el Tribunal Constitucional al indicar: “[los colegios profesionales son] entidades creadas para tutelar intereses públicos, cuyos fines guardan estrecha relación, o están directamente conectados, con los intereses profesionales propios de sus integrantes. Puede afirmarse entonces que su finalidad esencial, pero no la única, es el control del ejercicio profesional de sus miembros”⁵. En ese marco, por ejemplo, el Decreto Legislativo N° 1265 al establecer disposiciones en relación a la disciplina y sanción de los abogados, puntualiza: “Las sanciones de suspensión para ejercer la profesión impuestas por un Colegio de Abogados de cualquier lugar del país son aplicables en todo el territorio nacional.”

Por ende, resulta pacíficamente aceptado que los Colegios Profesionales son entes asociativos integrados por personas privadas y que se caracterizan por⁶:

- Ser creados, regulados o reconocidos por normas estatales;
- En ocasiones, la pertenencia de los administrados a tales entidades es obligatoria;
- Dichas normas les confían, junto a actividades de puro interés particular de sus miembros, **algunas funciones de regulación, disciplina y/o fomento de la actividad de los asociados que, o son típicamente públicas (como la potestad normativa o sancionadora)** o corresponden a tareas que, respecto a otros colectivos de personas, son asumidas directamente por la Administración;
- A la encomienda de dichas funciones públicas corresponde el que determinados actos de estas entidades sean susceptibles de ser recurridos ante la propia Administración (y/o, posteriormente, ante la jurisdicción contencioso administrativo);
- En algún caso, se les adscriben los rendimientos de algún tributo o figura semejante para sostener el funcionamiento de la entidad; y,
- Muchas de estas entidades con calificadas, por sus normas creadoras, como Corporaciones de Derecho Público

En ese marco, si bien se establece a nivel de la Ley un conjunto de infracciones y sanciones a los contadores públicos, también se otorga un plazo excepcional para que los propios Colegios Profesionales de Contadores Públicos incorporen en sus estatutos la facultad de sancionar por la comisión de infracciones y se les faculta para tipificar otras faltas o infracciones, así como graduar las sanciones.



2.4 ANÁLISIS DE LA PARTE DISPOSITIVA

El proyecto de Ley plantea la modificación de los artículos 198, 199, 393-A, 397-A y 400 del Código Penal, del artículo 342 del Código Procesal Penal, del artículo 4 del Decreto Legislativo 813 y de los artículos 9 y 10 de la Ley 28951, a efectos de:

- Modificación al artículo 198 y 199 del Código Penal: Respecto al delito de administración fraudulenta se aumenta el rango de la pena quedando la misma entre dos a cinco años de pena privativa de libertad y se incorpora un supuesto adicional relacionado al uso de documento contable para sustentar operaciones simuladas que encubran pagos a terceras personas. Sobre el delito de contabilidad paralela se aumenta el rango de la pena quedando la misma entre dos a cinco años de pena privativa de la libertad, procediéndose también a un aumento de la pena de multa.



⁵ Fundamento 8 de la Sentencia en el Expediente N°. 3954-2006-PA/TC.

⁶ Giancarlo Vignolo Cueva citando al autor Santamaría Pastor, en: “Indecopi vs. CAL”
<https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechoadministrativo/article/download/22175/21491/>

En el Informe de la Fase I el Grupo de Trabajo sobre Cohecho en Transacciones Comerciales Internacionales señaló que las multas máximas que se podrían imponer a las personas jurídicas por ilícitos vinculados a la contabilidad no parecían ser efectivas, proporcionadas y disuasorias. Posteriormente, en el Informe de la Fase II señaló expresamente respecto al delito de contabilidad paralela (Artículo 199 del Código Penal) que: *"El delito se castiga con prisión de hasta un año y 60-90 días multa, que es baja."*, indicando en general que las disposiciones peruanas son más limitantes que la Convención para combatir el Cohecho de Servidores Públicos Extranjeros en Transacciones Comerciales Internacionales.

- Modificación a los artículos 393-A y 397-A del Código Penal: Respecto al delito de soborno internacional pasivo y cohecho activo trasnacional se incorpora el concepto de funcionario o servidor público extranjero que se precisa en el artículo 425-A.
- Modificación al artículo 400 del Código Penal: Respecto al delito de tráfico de influencias se incorpora en el texto la posibilidad que el agente que cometa el ilícito sea un funcionario o servidor público extranjero, lo que permitirá sancionarlo inclusive si actúa fuera de su marco oficial de competencia.

Cabe indicar, que el acápite c) del numeral 4 del artículo 1 de la Convención para combatir el Cohecho de Servidores Públicos Extranjeros en Transacciones Comerciales Internacionales de la OCDE es clara en señalar que, actuar o abstenerse de actuar en relación con el cumplimiento de deberes oficiales, incluye cualquier uso del puesto del servidor público, sea o no de la competencia autorizada del servidor, circunstancia que la reforma normativa pretende abordar.

- Modificación al artículo 342 del Código Procesal Penal: Se otorga un mayor plazo de investigación en aquellos casos que requieran asistencia de cooperación judicial internacional por tratarse de delitos de carácter trasnacional.

Igualmente, la recomendación de OCDE vinculado a este tema invita al Perú a promulgar el proyecto de enmienda del artículo 342 del Código Procesal Penal y amplíe los plazos de prescripción para investigaciones que requieran asistencia judicial mutua, por ser un aspecto reiterativo en la evaluación de Fase I y II.

- Modificación de los artículos 9 y 10 de la Ley 28951: Fortalecimiento de la capacidad sancionadores de los Colegios de Contadores Públicos incorporando en su principal marco legal disposiciones vinculadas a la sanción por faltas leves, graves y muy graves, así como permitiendo la incorporación de otras en sus propios Estatutos.

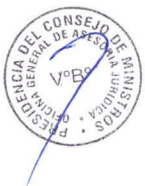
De otro lado, la iniciativa legislativa propone incorporar el artículo 425-A en el Código Penal y una Quinta Disposición Complementaria, Transitoria y Final en la Ley 28951, conforme al detalle siguiente:

- Nuevo artículo 425-A del Código Penal: Se incorpora en la legislación penal la definición de funcionario público extranjero de la cual se hace mención en los tipos penales de soborno internacional pasivo y cohecho activo trasnacional.

Es de puntualizar que OCDE recomendó la incorporación del concepto de funcionario público extranjero tanto en el Informe de la Fase I y Fase II, con carácter de urgente, más aún si conforme a sus argumentos no han considerado suficiente lo alegado por el Perú sobre la aplicación directa de la Convención.



Firmado digitalmente por MUNIVE
PARIONA Eloy Alberto FAU
20168999926 hard
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 06.11.2021 15:37:31 -05:00



- Nueva Quinta Disposición Complementaria, Transitoria y Final en la Ley 28951: Se otorga un plazo para la incorporación en los estatutos de los Colegios de Contadores Públicos la facultad de sancionar por la comisión de infracciones y se les faculta para tipificar otras faltas o infracciones, así como graduar las sanciones.

En el cuadro comparativo se podrán apreciar mejor las modificaciones e incorporaciones en relación con los textos vigentes, así tenemos:

Cuadro Comparativo	
Texto vigente	Proyecto de Ley
Código Penal	
<u>Artículo 198.- Administración fraudulenta</u> Será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de cuatro años el que ejerciendo funciones de administración o representación de una persona jurídica, realiza, en perjuicio de ella o de terceros, cualquiera de los actos siguientes: 1. Ocultar a los accionistas, socios, asociados, auditor interno, auditor externo, según sea el caso o a terceros interesados, la verdadera situación de la persona jurídica, falseando los balances, reflejando u omitiendo en los mismos beneficios o pérdidas o usando cualquier artificio que suponga aumento o disminución de las partidas contables. 2. Proporcionar datos falsos relativos a la situación de una persona jurídica. 3. Promover, por cualquier medio fraudulento, falsas cotizaciones de acciones, títulos o participaciones. 4. Aceptar, estando prohibido hacerlo, acciones o títulos de la misma persona jurídica como garantía de crédito. 5. Fragar balances para reflejar y distribuir utilidades inexistentes. 6. Omitir comunicar al directorio, consejo de administración, consejo directivo u otro órgano similar o al auditor interno o externo, acerca de la existencia de intereses propios que son incompatibles con los de la persona jurídica. 7. Asumir indebidamente préstamos para la persona jurídica. 8. Usar en provecho propio, o de otro, el patrimonio de la persona jurídica.	<u>"Artículo 198.- Administración fraudulenta</u> <i>Será reprimido con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de cinco años y con ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días-multa, el que, ejerciendo funciones de administración o representación de una persona jurídica, realiza, en perjuicio de ella o de terceros, cualquiera de los actos siguientes:</i> 1. Ocultar a los accionistas, socios, asociados, auditor interno, auditor externo, según sea el caso o a terceros interesados, la verdadera situación de la persona jurídica, falseando los balances, reflejando u omitiendo en los mismos beneficios o pérdidas o usando cualquier artificio que suponga aumento o disminución de las partidas contables. 2. Proporcionar datos falsos relativos a la situación de una persona jurídica. 3. Promover, por cualquier medio fraudulento, falsas cotizaciones de acciones, títulos o participaciones. 4. Aceptar, estando prohibido hacerlo, acciones o títulos de la misma persona jurídica como garantía de crédito. 5. Fragar balances para reflejar y distribuir utilidades inexistentes. 6. Omitir comunicar al directorio, consejo de administración, consejo directivo u otro órgano similar o al auditor interno o externo, acerca de la existencia de intereses propios que son incompatibles con los de la persona jurídica. 7. Asumir indebidamente préstamos para la persona jurídica. 8. Usar en provecho propio, o de otro, el patrimonio de la persona jurídica. 9. Utilizar cualquier documento contable, que sustente operaciones inexistentes o simuladas para encubrir pagos a favor de terceras personas, sean estas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras."
<u>Artículo 199.- Contabilidad paralela</u> El que, con la finalidad de obtener ventaja indebida, mantiene contabilidad paralela distinta a la exigida por la ley, será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de un año y con sesenta a noventa días-multa.	<u>"Artículo 199.- Contabilidad paralela</u> <i>El que, con la finalidad de obtener ventaja indebida, mantiene contabilidad paralela distinta a la exigida por la ley, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de cinco años y con ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días-multa."</i>
<u>Artículo 393-A. Soborno internacional pasivo</u> El funcionario o servidor público de otro Estado o funcionario de organismo internacional público que acepta, recibe o solicita, directa o indirectamente, donativo, promesa o cualquier otra ventaja o beneficio, para realizar u omitir un acto en el ejercicio de sus funciones Oficiales, en violación de sus obligaciones, o	<u>"Artículo 393-A. Soborno internacional pasivo</u> <i>El funcionario o servidor público extranjero que acepta, recibe o solicita, directa o indirectamente, donativo, promesa o cualquier otra ventaja o beneficio, para realizar u omitir un acto en el ejercicio de sus funciones Oficiales, en violación de sus obligaciones, o las acepta como consecuencia de haber faltado a ellas,</i>

FIRMA DIGITAL
PCM
PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

Firmado digitalmente por MUNIVE
PARIONA Eloy Alberto FAU
20168999926 hard
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 06.11.2021 15:37:42 -05:00



las acepta como consecuencia de haber faltado a ellas, para obtener o retener un negocio u otra ventaja indebida, en la realización de actividades económicas internacionales, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cinco ni mayor de ocho años; inhabilitación, según corresponda, conforme a los incisos 1, 2 y 8 del artículo 36; y, con trescientos sesenta y cinco a setecientos treinta días-multa.	para obtener o retener un negocio u otra ventaja indebida, en la realización de actividades económicas internacionales, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cinco ni mayor de ocho años; inhabilitación, según corresponda, conforme a los incisos 1, 2 y 8 del artículo 36; y, con trescientos sesenta y cinco a setecientos treinta días-multa."
<u>Artículo 397-A. Cohecho activo transnacional</u> El que, bajo cualquier modalidad, ofrezca, otorgue o prometa directa o indirectamente a un funcionario o servidor público de otro Estado o funcionario de organismo internacional público donativo, promesa, ventaja o beneficio indebido que redunde en su propio provecho o en el de otra persona, para que dicho servidor o funcionario público realice u omita actos propios de su cargo o empleo, en violación de sus obligaciones o sin faltar a su obligación para obtener o retener un negocio u otra ventaja indebida en la realización de actividades económicas o comerciales internacionales, será reprimido con pena privativa de la libertad no menor de cinco años ni mayor de ocho años; inhabilitación, según corresponda, conforme a los incisos 1, 2 y 8 del artículo 36; y, con trescientos sesenta y cinco a setecientos treinta días-multa.	<u>"Artículo 397-A. Cohecho activo transnacional</u> El que, bajo cualquier modalidad, ofrezca, otorgue o prometa directa o indirectamente a un funcionario o servidor público extranjero donativo, promesa, ventaja o beneficio indebido que redunde en su propio provecho o en el de otra persona, para que dicho servidor o funcionario público realice u omita actos propios de su cargo o empleo, en violación de sus obligaciones o sin faltar a su obligación para obtener o retener un negocio u otra ventaja indebida en la realización de actividades económicas o comerciales internacionales, será reprimido con pena privativa de la libertad no menor de cinco años ni mayor de ocho años; inhabilitación, según corresponda, conforme a los incisos 1, 2 y 8 del artículo 36; y, con trescientos sesenta y cinco a setecientos treinta días-multa."
<u>Artículo 400. Tráfico de influencias</u> El que, invocando o teniendo influencias reales o simuladas, recibe, hace dar o prometer para sí o para un tercero, donativo o promesa o cualquier otra ventaja o beneficio con el ofrecimiento de interceder ante un funcionario o servidor público que ha de conocer, esté conociendo o haya conocido un caso judicial o administrativo, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de seis años; inhabilitación, según corresponda, conforme a los incisos 2, 3, 4 y 8 del artículo 36; y con ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días-multa. Si el agente es un funcionario o servidor público, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de ocho años; inhabilitación, según corresponda, conforme a los incisos 1, 2 y 8 del artículo 36; y, con trescientos sesenta y cinco a setecientos treinta días-multa.	<u>"Artículo 400. Tráfico de influencias</u> El que, invocando o teniendo influencias reales o simuladas, recibe, hace dar o prometer para sí o para un tercero, donativo o promesa o cualquier otra ventaja o beneficio con el ofrecimiento de interceder ante un funcionario o servidor público que ha de conocer, esté conociendo o haya conocido un caso judicial o administrativo, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de seis años; inhabilitación, según corresponda, conforme a los incisos 2, 3, 4 y 8 del artículo 36; y con ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días-multa. Si el agente es un funcionario o servidor público, nacional o extranjero , será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cinco ni mayor de ocho años; inhabilitación, según corresponda, conforme a los incisos 1, 2 y 8 del artículo 36; y, con trescientos sesenta y cinco a setecientos treinta días-multa."
No existe	<u>"Artículo 425-A Funcionario o servidor público extranjero</u> Todo aquel que, independientemente de la naturaleza del vínculo que mantenga con las entidades u organismos de un Estado extranjero, cuerpos castrenses, policiales o cualquier agencia de seguridad nacional extranjeras, empresas o sociedades que estén comprendidas en la actividad empresarial de un Estado extranjero y que en virtud de ello actúan como miembro, funcionario, designado, nombrado o representante de estos, incluso si su cargo emana de elección popular. Se incluye a los alcances de lo dispuesto a quienes ejercen estas mismas funciones o roles en los organismos internacionales. En estos casos, la Ley penal peruana se aplica cuando no proceda la inmunidad."
Código Procesal Penal	
<u>Artículo 342.- Plazo</u> 1. El plazo de la Investigación Preparatoria es de ciento veinte días naturales. Sólo por causas justificadas,	<u>"Artículo 342 Plazo. -</u> 1. El plazo de la Investigación Preparatoria es de ciento veinte días naturales. Sólo por causas justificadas,



Firmado digitalmente por MUNIVE
PARIONA Eloy Alberto FAU
2016999926 hard
Motivo: Day V B
Fecha: 08.11.2021 15:37:51 -05:00



dictando la Disposición correspondiente, el Fiscal podrá prorrogarla por única vez hasta por un máximo de sesenta días naturales. 2. Tratándose de investigaciones complejas, el plazo de la Investigación Preparatoria es de ocho meses. Para el caso de investigación de delitos perpetrados por imputados integrantes de organizaciones criminales, personas vinculadas a ella o que actúan por encargo de la misma, el plazo de la investigación preparatoria es de treinta y seis meses. La prórroga por igual plazo debe concederla el Juez de la Investigación Preparatoria. 3. Corresponde al Fiscal emitir la disposición que declara complejo el proceso cuando: a) requiera de la actuación de una cantidad significativa de actos de investigación; b) comprenda la investigación de numerosos delitos; c) involucra una cantidad importante de imputados o agravados; d) demanda la realización de pericias que comportan la revisión de una nutrida documentación o de complicados análisis técnicos; e) necesita realizar gestiones de carácter procesal fuera del país; f) involucra llevar a cabo diligencias en varios distritos judiciales; g) revisa la gestión de personas jurídicas o entidades del Estado; o h) comprenda la investigación de delitos perpetrados por integrantes de una organización criminal, personas vinculadas a ella o que actúan por encargo de la misma.	dictando la Disposición correspondiente, el Fiscal podrá prorrogarla por única vez hasta por un máximo de sesenta días naturales. 2. Tratándose de investigaciones complejas, el plazo de la Investigación Preparatoria es de ocho meses. Para el caso de investigación de delitos perpetrados por imputados integrantes de organizaciones criminales, personas vinculadas a ella o que actúan por encargo de la misma, así como de investigaciones que requieren asistencia o cooperación judicial internacional por tratarse de delitos de carácter transnacional, el plazo de la investigación preparatoria es de treinta y seis meses. La prórroga por igual plazo debe concederla el Juez de la Investigación Preparatoria. 3. Corresponde al Fiscal emitir la disposición que declara complejo el proceso cuando: a) requiera de la actuación de una cantidad significativa de actos de investigación; b) comprenda la investigación de numerosos delitos; c) involucra una cantidad importante de imputados o agravados; d) demanda la realización de pericias que comportan la revisión de una nutrida documentación o de complicados análisis técnicos; e) necesita realizar gestiones de carácter procesal fuera del país; f) involucra llevar a cabo diligencias en varios distritos judiciales; g) revisa la gestión de personas jurídicas o entidades del Estado; o h) comprenda la investigación de delitos perpetrados por integrantes de una organización criminal, personas vinculadas a ella o que actúan por encargo de la misma.”
Ley Nº 28951, Ley de actualización de la Ley Nº 13253, de profesionalización del Contador Público y de creación de los Colegios de Contadores Públicos	
<u>Artículo 9.- Ingresos, rentas y bienes de los colegios de contadores públicos</u> Constituyen ingresos, bienes y rentas de los colegios de contadores públicos, para el cumplimiento de sus fines: a) Los aportes de sus miembros. (...)	<u>“Artículo 9.- Ingresos, rentas y bienes de los colegios de contadores públicos</u> Constituyen ingresos, bienes y rentas de los colegios de contadores públicos, para el cumplimiento de sus fines: a) Los aportes de sus miembros y las multas que se impongan como el resultado de un proceso sancionador (...).”
<u>Artículo 10.- Infracciones</u> Las infracciones al Código de Ética, al estatuto, al reglamento interno o a las resoluciones emanadas de los órganos institucionales, cometidas por los contadores públicos colegiados, serán sancionadas de acuerdo a su estatuto.	<u>“Artículo 10.- Potestad sancionadora</u> 10.1 Los Colegios de Contadores Públicos tienen la facultad de aplicar sanciones por la comisión de infracciones cometidas por los contadores públicos colegiados en su orden en el marco de las competencias referidas en el artículo 3 de la presente Ley, que ejerzan servicios profesionales en las entidades del Sector Público y entidades privadas. 10.2 Constituyen infracciones las siguientes faltas: 1. Faltas leves: a. Efectuar el registro contable de una transacción económica sin considerar las normas y procedimientos contables aplicables en las entidades del Sector Público o las entidades privadas, que distorsiona la situación financiera, el rendimiento financiero o los flujos de efectivo de una entidad. b. Emitir información contable sin haber cumplido con los procedimientos y técnicas de contabilidad que permitan revelar los hechos económicos, contrario a su naturaleza. c. Retener libros contables y documentos que sustenten los registros y operaciones contables. d. No mantener actualizado oportunamente los libros contables.

FIRMA DIGITAL

 PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

Firmado digitalmente por MUNIVE
 PARIONA Eloy Alberto FAU
 2018899926 hard
 Motivo: Doy V° B°
 Fecha: 08.11.2021 15:38:00 -05:00





Firmado digitalmente por MUNIVE
PARIONA Eloy Alberto FAU
20168999926 hard
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 08.11.2021 15:38:10 -05:00



	e. Las demás que se señalen en el Código de Ética Profesional o Estatuto. 2. Faltas graves: a. Demorar injustificadamente el atender la información requerida por auditores o fiscalizadores, en cumplimiento de sus funciones profesionales. b. Omitir los mandatos legales sobre conservación y cautela de documentos y libros contables. c. Las demás que se señalen en el Código de Ética Profesional o Estatuto. 3. Faltas muy graves: a. Omitir comunicar al directorio, consejo de administración, consejo directivo, auditor, fiscalizador, autoridades administrativas o jurisdiccionales, acerca de la existencia de operaciones incompatibles con los fines de la entidad del Sector Público o los objetos de las empresas privadas. b. Elaborar o presentar estados de situación financiera que no refleje la realidad económica de la entidad del Sector Público o de las empresas privadas. c. Hacer uso de documentos que sustenten operaciones inexistentes, como si fueran transacciones reales para justificar gastos o encubrir pagos a favor de terceras personas, naturales o jurídicas, funcionarios públicos nacionales o extranjeros. d. Las demás que se señalen en el Código de Ética Profesional o Estatuto. 10.3 Tipos de sanciones: La comisión de actos que constituyen infracciones dan lugar a la imposición de cualquiera de las siguientes sanciones: a. Faltas leves: Amonestación y/o Multa ascendente hasta 0.5 UIT. b. Faltas Graves: Suspensión temporal en el ejercicio profesional y/o multa de 0.5 UIT hasta 1 UIT. c. Faltas Muy Graves: Cancelación definitiva de la matrícula del registro del Colegio Profesional y/o multa de 1 UIT hasta 2 UIT. La reincidencia o reiteración en la comisión de faltas graves puede determinar la cancelación definitiva de la matrícula del registro del Colegio Profesional y/o la imposición de una multa de 1 UIT hasta 2 UIT. 10.4 Graduación de las sanciones: Las sanciones por la comisión de actos que constituyen infracciones, son graduadas de acuerdo a los siguientes criterios: a. La reincidencia o reiteración en la comisión de las infracciones. b. Las circunstancias en las que fue cometida la infracción. c. Grado de participación en el hecho imputado. d. Concurrencia de diversas infracciones. e. Perjuicios y efectos que produce la infracción. f. Gravedad de la infracción cometida. g. El beneficio indebido resultante por la comisión de la infracción."
No existe	"QUINTA. - Adecuación de la potestad sancionadora y vigencia

	Los Colegios de Contadores Públicos del Perú, en un plazo de ciento veinte (120) días calendario, adecuan sus Códigos de Ética o Estatutos incorporando la facultad de aplicar sanciones por la comisión de infracciones cometidas por los contadores públicos colegiados en su orden, que ejerzan servicios profesionales en las entidades del sector público y entidades privadas, así como graduando las sanciones del numeral 10.3 y tipificando infracciones adicionales a los supuestos que se mencionan en el numeral 10.2 del artículo 10 de la presente Ley”.
--	--

III – ANÁLISIS COSTO BENEFICIO

La presente iniciativa legislativa permitirá al Perú en avanzar en el cumplimiento del compromiso en implementar progresivamente la Convención para Combatir el Cohecho de Servidores Públicos Extranjeros en Transacciones Comerciales Internacionales, conforme a las recomendaciones efectuadas por el Grupo de Trabajo OCDE sobre la materia.

Adicional a ello, resulta un mensaje claro a dicho espacio internacional -donde Perú busca ser miembro pleno- de la importancia que se da al cumplimiento de los compromisos asumidos, más aún si están vinculados a la lucha contra el cohecho nacional y trasnacional, siendo que nuestro país está debe brindar un reporte oral en junio de 2022 sobre los avances parciales y un reporte escrito público en junio de 2023 respecto a la implementación total de las recomendaciones, ello ante el pleno del Grupo de Trabajo sobre Cohecho en Transacciones Comerciales Internacionales.

Adicionalmente, el Proyecto de Ley busca adecuar la normativa nacional a los estándares internacionales vinculados al combate y sanción del cohecho trasnacional no solo desde la vía penal sino también en otros ámbitos, teniendo en cuenta el impacto negativo que en los últimos años causaron en la región latinoamericana casos como los relacionados a las empresas ODEBRECHT, OAS entre otras.

Por lo demás, la legislación relacionada a la lucha contra la corrupción y otras actividades ilícitas relacionadas a la misma son de vital importancia en el marco de la Política General de Gobierno 2021- 2026, siendo que las reformas normativas que se plantean buscan generar un cambio sustancial en los operadores de justicia en relación a la investigación, procesamiento y condena de los actos que puedan constituir soborno trasnacional.

En efecto, pese a los años de vigencia de los delitos de soborno internacional pasivo y cohecho activo trasnacional no se tiene una condena por ninguno de estos ilícitos, así como tampoco estadística alguna sobre investigaciones por los mismos.

Por otro lado, las modificaciones a la Ley N° 28951 buscan concretar avances no solo en la facultad sancionadora para contadores públicos, sino también un inicio para sensibilizar el papel que dichos profesionales cumplen para detectar el fraude y el incumplimiento de las leyes que conducen a incorrecciones en los estados financieros de una empresa, las que en casos graves pueden estar asociadas a sobornos y otros pagos ilegales, así como impulsar la comunicación de dichas situaciones a las autoridades competentes de la empresa y a las autoridades encargadas de hacer cumplir la Ley.

En relación a la ampliación del plazo de investigación en casos de delitos trasnacionales que requieran asistencia judicial, ello permitirá a los fiscales contar con el tiempo necesario para realizar este tipo de procedimientos que conllevan solicitar información o la realización de



Firmado digitalmente por MUNIVE
PARIONA Eloy Alberto FAU
20168999926 hard
Motivo: Day V° B°
Fecha: 08.11.2021 15:38:20 -05:00



diligencias a otros países, lo que necesariamente implicaba una demora y dilación en el proceso de investigación fiscal.

Finalmente, la propuesta legislativa no acarrea mayores gastos al erario público, siendo que las actividades de difusión sobre la potestad sancionadora por parte de los Colegios de Contadores Públicos se podrán realizar en coordinación con otras entidades públicas y privadas, lo que permitirá no generar un ingente gasto público.

IV – ANÁLISIS DEL IMPACTO DE LA VIGENCIA DE LA NORMA EN LA LEGISLACIÓN NACIONAL:

La vigencia de la presente norma tendrá como resultado el fortalecimiento de la lucha contra la corrupción y otros delitos de gran relevancia en donde las personas jurídicas podrían ser utilizadas irregularmente para su comisión, siendo que las modificaciones a realizar se limitan a una mejora del marco vinculado al combate del soborno nacional y trasnacional

Por lo demás, las reformas que se impulsan encuentran sustento en la Convención para Combatir el Cohecho de Servidores Públicos Extranjeros en Transacciones Comerciales Internacionales de la cual el Perú es adherente y por ende forma parte del derecho nacional en consonancia con lo dispuesto en la Constitución, la cual a su vez reconoce el principio constitucional de lucha contra la corrupción.



Firmado digitalmente por MUNIVE
PARIONA Eloy Alberto FAU
20168999926 hard
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 08.11.2021 15:38:30 -05:00

V - RELACIÓN CON EL ACUERDO NACIONAL:

La presente propuesta legislativa coadyuva con el cumplimiento de la Política de Estado del Acuerdo Nacional N° 26 vinculada a la *"Promoción de la ética y la transparencia y erradicación de la corrupción, el lavado de dinero, la evasión tributaria y el contrabando en todas sus formas"*.

